

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217123000032. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 311217123000032 en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE SE ME INFORME EL NÚMERO DE OCASIONES QUE SE ACTIVÓ, APLICÓ O SE UTILIZÓ EL 'PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO', DURANTE EL 1 DE AGOSTO DEL 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2023. DE LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE ME INFORME DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS PEDIDOS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

- NÚMERO DE OCASIONES EN LAS QUE SE APLICÓ O ACTIVÓ EL PROTOCOLO, DETALLADO POR CUÁL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL; NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE SOLICITÓ LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO, NÚMERO DE VÍCTIMAS ATENDIDAS; EDAD; SEXO; MUNICIPIO DE PROCEDENCIA DE CADA UNO DE LOS CASOS ATENIDOS; DESGLOSADOS POR MES EN CADA AÑO SOLICITADO.
- PRECISAR CUÁNTOS DE LOS MENORES DE EDAD FUERON LLEVADOS CON ALGÚN FAMILIAR POR TIPO DE PARENTESCO; EN EL CASO DE LOS MENORES LLEVADOS A REDES DE APOYO, DETALLAR EL NÚMERO DE CASOS POR TIPO DE PARENTESCO O VÍNCULO CON LOS MENORES; EN EL CASO DE LOS MENORES QUE NO CONSIGUIERON CONTACTAR A FAMILIARES O REDES DE APOYO, DETALLAR EL NÚMERO DE CASOS POR NOMBRE DEL CENTRO DEL DIF O AUTORIDAD EN LA QUE A CARGO DEL MENOR.
- DETALLAR EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE APLICÓ EL PROTOCOLO, EL NÚMERO DE CASOS EN LOS QUE SE DETERMINARON MEDIDAS CAUTELARES, PRECISADAS EN CADA CASO Y DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS: CUÁL FUE EL TIPO DE MEDIDA CAUTELAR APLICADA; FECHA DE INICIO DE LA MEDIDA CAUTELAR; FECHA EN LA QUE FINALIZÓ LA MEDIDA CAUTELAR; DESCRIPCIÓN SOBRE LAS CAUSAS O MOTIVOS POR LOS CUALES SE DETERMINÓ LA MEDIDA CAUTELAR; TIPO DE DERECHO VULNERADO A LA VÍCTIMA MENOR.
- DETALLAR EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE APLICÓ EL PROTOCOLO, EL TIPO DE APOYO QUE SE LE BRINDÓ A CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS PARA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA INSTITUCIÓN Y/O AUTORIDADES ENCARGADAS DE RESTITUIR LOS DERECHOS VULNERADO EN CADA CASO ATENDIDO.



- DETALLAR CUÁNTAS DE LAS OCASIONES QUE SE APLICÓ EL PROTOCOLO SE CONCLUYÓ, DETALLADO POR TIPO DE ACCIÓN O CONCLUSIÓN QUE OCURRIÓ EN CADA CASO;

- EN EL CASO DE LAS APLICACIONES DEL PROTOCOLO QUE AÚN NO FINALIZAN, DETALLAR EN CADA CASO LA CAUSA O MOTIVO POR EL CUAL NO FINALIZÓ; LA ETAPA EN LA QUE SE ENCONTRÓ CADA PROCEDIMIENTO.

- NÚMERO DE CASOS EN LOS QUE SE DETERMINÓ NO APLICARSE EL PROTOCOLO, DETALLADO POR CUÁL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL, NÚMERO DE VÍCTIMAS EN LAS QUE NO SE APLICÓ; EDAD DE LAS VÍCTIMAS; SEXO DE LAS VÍCTIMAS; MUNICIPIO EN LO QUE SE REPORTÓ CADA UNO DE LOS CASOS ATENDIDOS, DESGLOSADOS POR MES EN CADA AÑO SOLICITADO.

EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS QUE NO SE APLICÓ EL PROTOCOLO, DETALLAR DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS; RECIBIERON OTRO TIPO DE APOYO, ACOMPAÑAMIENTO O ASESORÍA; CUÁL FUE EL TIPO DE APOYO QUE LES PROPORCIONARON; DE SER EL CASO DE ACTIVARSE OTRO PROTOCOLO, MECANISMO O ACCIÓN, DETALLAR CUÁL FUE Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDIÓ."

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217123000023, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

"...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR LO QUE NO SE HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ANTERIORMENTE SOLICITADA..."

**TERCERO.** En fecha veintiocho de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la incompetencia decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA RESPUESTA INCUMPLIÓ... PORQUE RESPONDIÓ SER INCOMPETENTE PARA CONOCER LA CANTIDAD DE OCASIONES QUE APLICÓ 'EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO', SIN EMBARGO, EL PROTOCOLO DETALLA EN SU 'RUTA DE ATENCIÓN AL PROTOCOLO'  
..."

**CUARTO.** Por auto de fecha uno de marzo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diez de marzo del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/ME-11951/2023 de fecha trece de marzo del propio año y documentales adjuntas; documentos de mérito, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Fiscalía General del Estado y/o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, son a su juicio quienes están facultados para dar una respuesta; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 237/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de mayo de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En fecha ocho de mayo del año en cuestión, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el



acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído dictado el día dos de junio de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha ocho de junio del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 311217123000032, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

*"...Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio", durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:*

*Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo, número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.*

*Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.*

*Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la que finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.*

*Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.*

*Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;*

*En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.*

*Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.*

*En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados; recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió."*

Establecido lo anterior, conviene referir que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha



veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se expondrá el marco normativo a fin de contar con mayores elementos para el esclarecimiento del proceder del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** A continuación, se expondrá el marco normativo, a fin de establecer la competencia del Sujeto Obligado para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."



El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIÉN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA



GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

Finalmente, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, dispone:

“...

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

BRINDAR ELEMENTOS QUE ORIENTEN Y FACILITEN EL ACTUAR DEL PERSONAL SUSTANTIVO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, ASÍ COMO LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS, MEDIANTE LA GENERACIÓN DE ACCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

• DETERMINAR ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE NNAOF QUE REQUIERAN UNA CANALIZACIÓN A UN CENTRO DE



ASISTENCIA SOCIAL O A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO, EL RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS PROCEDENTES.

- DEFINIR LOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A NNAOF.
- INFORMAR A LAS DIVERSAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA PROTECCIÓN DE NNAOF, A FIN DE GENERAR UNA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS CASOS.
- ORIENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE CONCURRAN EN LA ATENCIÓN A NNAOF.
- ESCLARECER LOS MECANISMOS DE INTEGRACIÓN DE NNAOF A SU FAMILIA AMPLIADA O DE ACOGIDA QUE ESTÉN EN CONDICIONES IDÓNEAS DE PROTEGER Y ASEGURAR SU DESARROLLO.
- GUIAR EL OFRECIMIENTO DEL ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO Y SOCIOEDUCATIVO A NNAOF, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO SOCIOFAMILIAR A LAS FAMILIAS QUE ESTÉN A CARGO DE NNAOF.
- ORIENTAR EL SEGUIMIENTO A LOS CASOS DE NNAOF, ASÍ COMO GARANTIZAR LA ASESORÍA LEGAL SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN LA DECISIÓN DE LOS FAMILIARES, SOBRE TODO EN LOS CASOS QUE NO CUENTEN CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA ASUMIR EL COSTO MONETARIO QUE IMPLICA EL DESARROLLO DE LOS MISMOS.
- SEÑALAR EL MOMENTO DE INICIO DEL REGISTRO DE NNAOF, POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTRAFAMILIAR, LLEVADOS POR LAS MISMAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE REGISTRAR LOS FEMINICIDIOS.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

TODAS LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NNAOF. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE NNAOF, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL. POR LO ANTERIOR, ESTE PROTOCOLO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SNDIF, DE COORDINACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA Y DE ORIENTACIÓN PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES, PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE INTERVENGA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN A NNAOF, QUIENES DEBEN CONTAR CON UN PERFIL DE SENSIBILIDAD, PERSPECTIVA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS, ESTÁN ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A NNA. DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE DESCRIBEN LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES INVOLUCRADAS CON DICHA TAREA:



- ✦ PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NNA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.
- ✦ PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA, FEDERAL Y ESTATALES.
- ✦ MINISTERIOS PÚBLICOS.
- ✦ SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y SECRETARÍAS DE SEGURIDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- ✦ INSTANCIAS PARA EL ADELANTO Y DESARROLLO DE LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.
- ✦ SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.
- ✦ COMISIÓN EJECUTIVA Y COMISIONES DE VÍCTIMAS.
- ✦ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- ✦ SECRETARÍA DE BIENESTAR DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- ✦ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- ...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que una de ellas es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio**, tiene como objetivos específicos: determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, que requieran una canalización a un Centro de Asistencia social o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes, así también, informar a las diversas autoridades competentes para la protección de Niñas, Niños y



Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, a fin de generar una Coordinación institucional para la atención de los casos.

- Que la implementación del citado Protocolo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y **Fiscalías Generales de Justicia**, Federal y **Estatal**.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado así como él área de la misma, que pudiera resguardar la información en sus archivos, a saber, la **Fiscalía General del Estado** a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información solicitada.

Lo anterior, tomando en cuenta también lo previsto en el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio**, en cuanto a que la implementación del mismo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y **Fiscalías Generales de Justicia**, Federal y **Estatal**.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.



Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-6311/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: "*Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Fiscalía General del Estado y/o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Yucatán, quienes son los facultados para dar una respuesta correcta.*".

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

- El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, artículo 473;
- El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, artículo 5 fracción II;
- La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán artículos 5 fracción II, el diverso 8, B. inciso IX, así como el artículo 10, fracción VI
- El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, artículos 6 fracción II incisos a) y b), artículo 17 fracción VII, y
- El Protocolo Nacional de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en orfandad por feminicidio.

Establecido lo anterior, se advierte que a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, le corresponde supervisar y llevar el control de los asuntos de orden penal, civil, familiar o de justicia para adolescentes y en general, de todos aquellos en que la Fiscalía General, conforme a la Ley, deba ser escuchada; siendo que cuenta con la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, quien es responsable de Vigilar y revisar, desde la etapa inicial hasta la ejecución de la sentencia, los procesos penales, civiles y familiares en los que la Fiscalía General intervenga, la cual está integrada por una Dirección de Investigación y Atención Temprana, que



tendrá a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en Mérida, y una Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, que tendrá a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en otros municipios diferentes a Mérida.

A su vez, el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio**, determina en lo conducente lo siguiente:

“ ...

6. RUTA DE ATENCIÓN DEL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO

*Del análisis del marco normativo, de los derechos, principios, obligaciones, deberes y medidas de protección y atención, así como de los hallazgos respecto a la situación de NNAOF, en las Mesas Técnicas de Acceso a la Justicia en Casos de Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, resulta la elaboración de la siguiente Ruta de Atención de este Protocolo. La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:*

6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.
3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.
4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.
5. Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); la Procuraduría de Protección correspondiente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares, en caso contrario se identificará si hay redes de apoyo para su canalización, tomando como última instancia la institucionalización.
6. Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atienda desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.
7. En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección correspondiente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.
8. La Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondientes informarán a las Autoridades competentes en la protección de NNAOF para realizar una coordinación institucional



en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, a efecto de emitir las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de NNAOF, así como la restitución de sus derechos.

9. El Ministerio Público, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.

10. Las NNAOF deberán recibir apoyos para gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, estos deberán cubrirse por la Federación, las Entidades Federativas o municipios o alcaldías, conforme al lugar donde se haya cometido el hecho. La Procuraduría de Protección coadyuvará en todo momento para que este derecho no sea vulnerado.

11. Por parte del Sistema Nacional DIF y sus homólogos locales y municipales, se proporcionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, para brindar a los NNAOF: albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, capacitaciones (que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder de contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven). Para lograr esos fines se generará una adecuada organización con las personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención NNAOF, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato y atención especializado para evitar su revictimización y su protección integral.

..."

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia



competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que



RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 237/2023.

haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su decreto de creación, ley, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano y, en consecuencia, **sí resulta procedente la conducta; por lo que, se CONFIRMA la respuesta recaída a la**



**solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217123000032, pues en efecto el acto que se reclama, no causó agravio a la parte recurrente.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Ghab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Favón



Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KART/JAPCHNM